

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Índice de Criterios de clasificación arancelaria emitidos por la Dirección General de Aduanas

Ilustrísimo señor

La base segunda del artículo cuarto de la Ley Arancelaria 1/1960, de 1 de mayo, prevé la publicación de textos complementarios y auxiliares para facilitar la aplicación del Arancel a efectos del aforo y clasificación de mercancías. Y en tal sentido, por Orden ministerial de este Departamento de 27 de septiembre de 1963 fué aprobada la traducción oficial de las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, texto que posteriormente ha venido siendo mantenido al día mediante la introducción de las oportunas correcciones.

Por su parte, la Orden ministerial de 17 de julio de 1962, al crear como órganos dependientes de esa Dirección General el Servicio de Estudios Arancelarios y la Junta Consultiva de Aranceles, dispuso que para hacer posible la uniforme observancia de los preceptos sobre clasificación arancelaria por las oficinas gestoras, y asimismo para orientar a los particulares al respecto, se divulgasen los criterios clasificatorios emitidos por ese Centro en las publicaciones oficiales de este Ministerio.

Desde la puesta en vigor de la indicada Orden ministerial ha sido formulado un número muy elevado de criterios que han llegado a constituir un cuerpo de doctrina interpretativa de reconocida utilidad.

Parece ahora deseable que los repetidos criterios sean considerados, una vez concordados y revisados, mediante su aprobación por Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado» como interpretación oficial de este Departamento, recogidos con ese objeto en forma de índice en los términos y con el alcance dispuestos en la antes aludida base segunda del artículo cuarto de la Ley Arancelaria y en el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se confiere el carácter de interpretación oficial en la materia al índice de criterios de clasificación arancelaria emitidos por esa Dirección General y que ha sido objeto de la edición realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (depósito legal M-17.223-1966).

Segundo.—El expresado índice será mantenido al día mediante la introducción de las correcciones adecuadas, que serán asimismo objeto de aprobación por Orden ministerial, a propuesta de esa Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 20 de junio de 1967 por la que se regula el funcionamiento de los fondos creados por los apartados a) y b) del número 2 del artículo 11 del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre incorporación de la cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las Sociedades y personas físicas.

Ilustrísimos señores:

El apartado a) del artículo 14.1 del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre incorporación de la cuenta «Regulariza-

ción Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las Sociedades y personas físicas establece la necesidad de que antes del primero de julio próximo se regule por este Ministerio el funcionamiento de los fondos creados por los apartados a) y b) del número 2 del artículo 11 del expresado Decreto, ambos referidos a las Empresas de seguros y de capitalización que hayan regularizado sus balances.

En cuanto al primero de dichos fondos, el de fluctuación de valores conviene relacionarlo con el fondo que, para tal finalidad, tengan eventualmente constituidos las Empresas, ya con carácter voluntario, ya por mandato del artículo 87 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, que prohíbe que sean liquidados los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores si no proceden de la venta de los mismos.

En cuanto al segundo de dichos fondos, el apartado b) del artículo 11 del Decreto 3155/1966 admitía que pudiera establecerse como «Fondo de garantía» o como «Reserva de solvencia», según se diera al mismo un carácter estático o dinámico. En el momento actual parece preferible optar por el de carácter estático.

En consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1. Las Empresas de seguros y de capitalización que hayan regularizado sus balances incrementarán en el ejercicio de 1968 el «Fondo para fluctuación de valores» que eventualmente figure en su balance a 31 de diciembre de 1967. Este incremento se realizará con cargo a la cuenta de regularización (en lo sucesivo cuenta), y hasta alcanzar, como mínimo el 20 por 100 de las cotizaciones que en el futuro puedan experimentar las carteras de valores mobiliarios españoles y extranjeros.

2. Las Empresas que, habiendo regularizado, no tuvieron previsto en su balance de 31 de diciembre de 1967 la cuenta de «Fondo para fluctuación de valores» o alguna similar, la constituirán en 1968 por el importe mínimo señalado en el punto anterior.

3. Los aumentos de valor debidos a fluctuaciones en las cotizaciones que en el futuro puedan experimentar las carteras de títulos de las Sociedades de seguros y de capitalización, ya se trate de valores regularizados o no y estén o no afectos a cobertura de reservas técnicas, se abonarán al expresado «Fondo para fluctuación de valores».

4. Igualmente las minoraciones por cotizaciones que en el futuro sufra cualquier valor mobiliario de las indicadas Sociedades se cargarán al «Fondo para fluctuación de valores» hasta la desaparición de éste. Las sucesivas disminuciones de valor se cargarán a la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ramo a que estén afectos los respectivos valores mobiliarios, o a la cuenta general de Pérdidas y Ganancias.

5. La detracción del 20 por 100 del saldo íntegro de la cuenta, a efectuar en virtud de lo señalado en el apartado b) del artículo 11.1 del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, se abonará a una cuenta titulada «Fondo de garantía», de la que no se podrá disponer sin la expresa autorización en cada caso del Ministerio de Hacienda.

6. Las Sociedades que pretendan hacer uso de la autorización concedida en el número 3 del artículo 11 del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, de destinar parte o toda la cuenta a cubrir el déficit de sus reservas matemáticas y de riesgos en curso, lo comunicarán a la Dirección General de Seguros, a fin de que por los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro de este Ministerio se compruebe previamente el importe de las mencionadas reservas técnicas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1967.—P. D., José María Latorre Segura.

Ilmos. Sres. Directores generales de Seguros y de Impuestos Directos.